

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al tomar á su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia la dirección de los Establecimientos penales de España, no pudo menos de sentirse la urgente necesidad de reformar ciertos organismos, si había de realizarse, en la medida que permite la imperfección de los medios humanos, la idea, acariciada por todos los Gobiernos sin distinción, de edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy la Autoridad superior que rige y gobierna los Establecimientos penales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribunales, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo á la posible unidad de los servicios y dando satisfacción completa á un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, es á saber, el de que perteneciendo *exclusivamente* á los Tribunales la *potestad* de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones, según la Constitución de la Monarquía española no sólo á juzgar, sino también y muy principalmente á hacer que se ejecute lo juzgado, claro es que los Tribunales deben ser los que inspeccionen el modo como se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administración de los Establecimientos destinados á este fin.

Pero como toda reforma, para que sea firme y duradera, necesita apoyarse en la tradición y tener en cuenta las costumbres y condiciones de la sociedad en que se plantea, el Ministro que suscribe, lejos de desdenar el concurso de otros valiosos ele-

mentos extraños al orden judicial, que gratuita y patrióticamente cooperan hoy al buen régimen de las prisiones, lo acepta gustoso, en la seguridad de que ha de ejercer un influjo saludable y benéfico en el progresivo desenvolvimiento de nuestro sistema penitenciario.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en sustitución del Consejo penitenciario, una Junta Superior de Prisiones, cuya misión será:

Primero. Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales.

Segundo. Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones; é informar en los demás en que necesariamente deba ser oído con arreglo á este Real decreto.

Tercero. Proponer al Ministro las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideración.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Art. 2.º Constituirán esta Junta:

Primero. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Un Catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Ciencias, Morales y Políticas, otro de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, un socio de la Económica Matritense, un Académico de la de Medicina y Cirugía, otro de la de San Fernando de la clase de Arquitectos, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 3.º Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta Superior de Prisiones.

Art. 4.º Será Presidente de la Junta Superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será honorífico y no retribuido, pero llevará aneja la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 6.º Será Secretario de la Junta Superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º La Junta Superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vigilancia, podrá inspeccionar y visitar oficialmente, previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, todos los Establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos Establecimientos.

Art. 8.º Nombrados por la Junta Superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán éstos desde luego como Delegados especiales del Ministro, y podrán imponer á los empleados que encuentren en falta las correcciones que juzguen indispensables, aunque siempre con carácter interino y dando cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta Superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.º Cualquiera que sea el resul-

tado de las visitas de inspección que haga la Junta Superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10. La Junta Superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y de suministros, sometiendo aquéllos á la aprobación definitiva del Ministro. Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11. La Junta Superior de Prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictamen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.

Art. 12. La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13. Como encargada de patronato, la Junta Superior de Prisiones fomentará el trabajo en las mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14. La Junta se dividirá en cuatro Secciones que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus trabajos, en armonía con las facultades que se le asignan por el art. 1.º

Art. 15. Un reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que éstas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta Superior de Prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creación de la Junta Su-

perior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitución, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La índole especial de algunos servicios, como los de la conducción de presos y la conservación del orden público en las prisiones, exige que aquéllos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspección y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la acción administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificación obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este

punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instrucción con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial, y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurren el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 30 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratas como en los que se hagan por Administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 337 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido con motivo de las elecciones celebradas para los cargos de Vocales de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padres de familia:

Resultando que hechas las citadas elecciones el día 20 del pasado Mayo, la Comisión electoral procedió á la revisión de las actas y proclamación definitiva de los electos, empezando por los distritos en que no había protesta alguna:

Resultando que en el distrito del Congreso se negó la proclamación al Vocal electo D. Eugenio Cemborain y España, por resultar incompatible por su doble cualidad de Profesor de las Escuelas Nor-

males centrales de Maestros y Maestras, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1881; de cuya exclusión protestó el interesado, reclamando su proclamación:

Resultando que posteriormente el mismo Sr. España pidió la anulación de las elecciones, fundándose en que se había infringido el art. 9.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1887:

Resultando que la Comisión electoral declaró incompatible en el distrito del Hospicio al Sr. Caltañazor por pertenecer á la carrera fiscal, y luego, volviendo sobre su acuerdo, procedió á su proclamación como Vocal, lo que produjo otra protesta de D. Francisco Ayllón, que ya en 23 de Mayo había sido nombrado por la misma Comisión Vocal en sustitución del referido Sr. Caltañazor:

Resultando que también se ha elevado protesta por D. Fernando Jaquete contra el hecho de que la Comisión se niegue á proclamar á los Vocales, que á su juicio resultan compatibles, privándoles así de la facultad de optar por cualquiera de los cargos:

Considerando que de lo preceptuado terminantemente por el art. 9.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1887, resulta que para el desempeño del cargo de Vocal de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padres de familia, tienen aptitud los que acrediten carácter de tales ó de tutores ó curadores de alumnos de las Escuelas, sin más limitación que la incompatibilidad establecida entre dicho cargo y el de Maestro de Escuela pública:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre de 1881 no es aplicable al caso de que se trata, y de todas suertes quedó derogada para Madrid por el citado art. 9.º del antedicho Real decreto:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1887, al aplicar la mencionada de 13 de Septiembre de 1881 para las elecciones de que se trata, declarando que no eran siquiera elegibles aquéllos cuya mera incompatibilidad se establecía para otras circunstancias por dicha Real orden, sino á restringir notoriamente el amplio espíritu del Real decreto de 7 de Octubre último, excluyendo desde luego de las Juntas de distrito de Madrid á multitud de personas cuyo concurso puede resultar ventajoso para la enseñanza y que tenían indisputable derecho á ser elegidos:

Considerando que de todas suertes sería preciso proceder á nueva elección en los distritos donde no han sido proclamados los Vocales que obtuvieron mayoría:

Considerando, por último, que para la mejor y más legal constitución de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte procede que en todos ellos se hagan las elecciones en las condiciones señaladas por el Real decreto de 7 de Octubre de 1887, sin restricción alguna que pueda dar lugar á quejas y protestas fundadas:

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dejar sin efecto las elecciones celebradas en 20 de Mayo último para la designación de Vocales de las Juntas de distrito, en concepto de padres de familia, y disponer que se lleven á efecto otras nuevas el día que señale esa Dirección general, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Son electores el padre de todo

alumno ó alumna inscritos en 1.º de Noviembre en las Escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y de adultas. El tutor ó curador de los mismos alumnos legalmente nombrados. El alumno de las Escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad. Cada elector votará por ahora en el distrito donde esté situada la Escuela á que concurra su hijo ó su pupilo, pudiendo el que los tenga en distritos distintos emitir su sufragio en cuantos sean éstos.

2.ª Son elegibles todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que la de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas. Los Maestros ó Auxiliares de Escuelas públicas son incompatibles.

3.ª Las listas que han de servir para esta elección y demás trabajos preparatorios se ajustarán á las instrucciones 3.ª y 4.ª aprobadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1887, pudiendo servir, por tanto, las listas hechas para la elección anterior.

4.ª Continúan en todo su rigor para en adelante la instrucción 5.ª, aprobada por la citada Real orden, así como todos los actos realizados con arreglo á ella con anterioridad al momento de la elección.

5.ª Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la presidencia de la Comisión.

6.ª La votación se hará por medio de papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito. En el caso de no hallarse en el local en el momento de la elección alguno de los dos Vocales antes citados, podrán ser substituidos por igual número de electores presentes.

La votación empezará á las diez de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde.

7.ª La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar á formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales. Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

8.ª El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la mesa de cada distrito, que remitirá en la Secretaría de la Junta municipal el acta correspondiente. La Comisión revisará estas actas y hará la proclamación en el término de los seis días siguientes al de la elección, en el caso de que no haya duda ni protesta alguna. Si la hubiere, consultará á la Dirección general.

9.ª Las Juntas de distrito se continuarán provisionalmente á los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos, hecha por la comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, y entrando á formar parte de ella para proceder á la elección de Vocales de la Junta central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la central y el Concejal que para presidir la Junta está designado por el Alcalde primero.

10. Constituidas así las Juntas de distrito, la Comisión comunicará el resultado de las elecciones á la Dirección general, la cual señalará día y hora para que

se reúnan en sesión extraordinaria dichas Juntas para la elección del Vocal que ha de formar parte de la central. Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada á la Comisión.

11. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta central todos los que tienen derecho á ser elegidos para las de distrito. Examinadas que sean las actas de esta elección é informadas por la Comisión, se pasarán á la Dirección general para que éstas las remita al Presidente de la Junta central, ordenándole que ésta se reconstituya definitivamente.

12. La Junta central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que ésta se constituya

también en definitiva, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre de 1887.

13. Los gastos que necesariamente ocasionen estas elecciones se satisfarán con cargo al presupuesto del material de Escuelas públicas de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Administración Subalterna de Hacienda de San Lorenzo del Escorial.

Debiendo procederse por el Recaudador de este partido á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, he creído deber circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los días que estará abierta la cobranza en cada uno de los pueblos, así como los Recaudadores encargados de practicarla, se expresan á continuación:

Recaudador.	Recaudadores subalternos.	Pueblos.	Días de cobranza.
		San Lorenzo.....	»
		Alpedrete.....	18 y 19 Septiembre
		Aravaca.....	20 y 21 id.
		Cercedilla.....	20 y 21 id.
		Collado Mediano.....	18 y 19 id.
		Collado Villalba.....	26 y 27 id.
		Colmenar del Arroyo....	»
		Colmenarejo.....	24 y 25 id.
		Escorial (El).....	»
		Fresnedillas.....	»
	D. Juan Garcia.....	Galapagar.....	24 y 25 id.
	D. Vicente Polo.....	Guadarrama.....	22 y 23 id.
D. Francisco Femenia	D. Santos Villacañas....	Molinos (Los).....	»
	D. Vicente Rodríguez....	Navalagamella.....	21 y 22 id.
	D. Angel Blasco.....	Pardo (El).....	»
	D. Eusebio Garcia.....	Robledo de Chavela....	»
		Rozas de Madrid (Las)...	17 y 18 id.
		Santa Maria de la Alameda...	»
		Torrelodones.....	»
		Valdemqueda.....	19 y 20 id.
		Valdemorillo.....	13, 14 y 15 id.
		Majadahonda.....	»
		Villanueva del Pardillo..	17 y 18 id.
		Zarzalejo.....	»

2.ª Los recibos cuya cuota anual no exceda de 3 pesetas han de satisfacerse en un solo acto en el segundo trimestre.

3.ª Los que excedan de 3 pesetas anuales y no pasen de 6, se satisfarán por mitad en el primero y segundo trimestres.

4.ª Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los que estén en descubierto relativos á la misma contribución.

5.ª Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el Recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y Recaudador.

6.ª Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Recaudadores las formalidades de fijar edictos en las localidades, como está mandado en el art. 33 de la Instrucción vigente.

San Lorenzo 11 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Gonzalo Moreno.

## AYUNTAMIENTOS

### Chozas de la Sierra.

Previa autorización superior, el Ayuntamiento que presido ha acordado vender en pública subasta las leñas del sexto tronzón de la Dehesa boyal, denominada Entre los dos caminos; y para su remate ha señalado el día 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial por el tipo de 1.500 pesetas, y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento y lo estará en dicho acto.

Chozas de la Sierra 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Fernando Palomino.

### Chozas de la Sierra.

Previa autorización superior, este Ayuntamiento ha acordado arrendar en pública subasta durante el año forestal de 1888-89, los pastos de la Dehesa boyal, excepto los tranzones que se hallan de tallar, para 230 reses vacunas y 30 caballos, por el tipo de 1.225 pesetas; y para su remate ha señalado el día 28 de Octu-

bre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en dicho acto.

Chozas de la Sierra 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Fernando Palomino.

### Fresnedillas.

Competentemente autorizado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastan los pastos del monte Pinar de esta villa, para el disfrute de los mismos de 200 reses lanaras, bajo el tipo de 200 pesetas en que fueron tasados; para cuyo acto se ha señalado el día 14 del próximo Octubre, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto; y caso que en la primera subasta no se presentasen licitadores, se procederá á la segunda con arreglo á lo que determina la instrucción; lo que se anuncia en el periódico oficial llamando licitadores para celebrar la á las diez de la mañana.

Fresnedillas 10 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Fernández.—P. S. M., Eusebio Santiago.

### Guadarrama.

Con la competente autorización, el Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta los pastos ánuos de las dehesas de Abajo, Porqueriza y prado Navalafuente, y los de invierno de la dehesa Soto de los Propios de esta villa; y para cuyos remates se ha señalado el día 16 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo los tipos y condiciones de los pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y se hallarán en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Guadarrama 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

### Manzanares el Real.

Previa autorización superior, el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta por año forestal, los pastos que produzcan la dehesa Colmenarejo y Chaparral de las Viñas de estos propios; la primera para aprovecharlos con 60 reses vacunas y 25 caballos, su tasación 1.500 pesetas; y el segundo con 200 de ganado lanar y 20 vacuno, su tasación 200 pesetas; las dos fincas, con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y lo estará en el acto del remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, y si ésta no ofreciese resultado, por falta de postor, se efectuará la segunda el 4 de Noviembre siguiente á igual hora y con las mismas condiciones que sirven de base á la misma.

Manzanares el Real 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Rufino González.

### Pelayos.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento que presido, saca á pública subasta los pastos de invierno del monte de estos propios titulado la Enfermería, para 200 cabezas lanaras por año forestal, bajo el tipo de 300 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los 30 días de inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dando principio á las doce de la mañana, ba-

jo las condiciones del pliego que se halla desde hoy de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Pelayos 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Tomás Martín.

#### Pinilla del Valle.

Con la competente autorización superior el domingo 7 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa tendrá lugar la subasta de las leñas para carboneo de los montes de estos propios tranzón Navarejo, tasada en 1.000.

Y de la Dehesa boyal, tasada en 1.250 pesetas y pliego de condiciones, formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda que marca el art. 110 del reglamento el día 18 de igual mes á la misma hora y en el mismo local, bajo el pliego de condiciones que la anterior y tipo.

Pinilla del Valle 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

#### Pinilla del Valle.

Con la competente autorización superior el domingo 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los pastos de los montes titulados Villanadilla, en 500 pesetas; dehesa boyal, 220 peseta; la Marotera 892 pesetas, bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, el cual se hallará de manifiesto en esta Secretaría en el acto del remate.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores se celebrará otra segunda que marca el art. 110 del reglamento para el día 21 del próximo mes de Octubre, bajo el pliego de condiciones y tipo que sirvió para la primera.

Pinilla del Valle 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

#### Robledo de Chavela.

El 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana y en esta Sala Consistorial, con autorización superior, se enajenan los productos siguientes:

Seiscientos pinos del monte Cerro de Robledillo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas.	1.200
Trescientos id. del monte Aguirillo, bajo el tipo de dos mil pesetas.	2.000
Cuarenta y ocho, que derribados por los vientos se hallan depositados en esta villa y tasados en doscientas setenta y nueve pesetas.	279

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Y en el caso de no presentarse licitadores, tendrá lugar la segunda el 31 del mismo Octubre en el propio local, hora y condiciones.

Robledo de Chavela 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

#### Villa del Prado.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa del Prado, en pública subasta enajena 500 encinas que hacen 1.250 estereos de leña por 3.250 pesetas de la dehesa del Alamar de los propios de la misma; habiéndose designado

para el acto de la subasta, que tendrá lugar ante la Corporación municipal en la Sala Capitular, de diez á doce de la mañana, del día 21 de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto, y hoy se encuentra en la Secretaría para todo el que quiera interesarse y tomar parte en la misma.

Villa del Prado 11 de Septiembre de 1888.—Joaquín Reguilón.

#### Villa del Prado.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, arrienda en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa del Alamar para 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3.000 pesetas; habiendo designado para celebrar el único remate el día 21 de Octubre próximo, bajo los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en el acto que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala Capitular de diez á doce de la mañana; y hoy se encuentra en la Secretaría para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en dicha licitación.

Villa del Prado 11 de Septiembre de 1888.—Joaquín Reguilón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### GUADALAJARA

D. Antonio Hidalgo Fluxá, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Baleares, núm. 42, Fiscal instructor de la sumaria incoada en averiguación al paradero del soldado Ramón Barrios Romero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado en situación de reserva activa Ramón Barrios Romero, natural de Madrid, hijo de Casimiro y de Celestina, de 32 años de edad, de oficio zapatero, soltero, cuyas señas personales son las siguientes; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan por falta de incorporación ó pago de 45 pesetas que resulta debiendo en su ajuste; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Barrios Romero, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guadalajara á 1.º de Septiembre de 1888.—Antonio Hidalgo Fluxá.

#### SEVILLA

D. Enrique Dubante González, Teniente del regimiento infantería de Soria, número 9.

Hago saber que en la causa seguida contra el soldado del expresado regi-

miento Sebastián Lista Vidal, por deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta primera requisitoria, se presente á dar sus descargos en el cuartel del Carmen en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción regular, señas partitulares ninguna.

Sevilla 27 de Agosto de 1888.—El Fiscal, Enrique Dubante.—Por su mandato, el Secretario, Gabriel Camacho.

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, el día 4 de Octubre próximo se verificará en esta Dirección general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 40.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Nacional de Moneda.

El pliego de condiciones aprobado para dicha licitación se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo, todos los días no feriados desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

### Ministerio de Fomento.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la Cátedra de Clínica de Obstetricia vacante en la Universidad Central.

Los Sres. D. Fernando Polo y Giraldo, D. José Rubio y Argüelles, D. Antonio Fernández Chacón, D. Juan de Dios Peinado, D. Enrique de Isla y Burumburo, D. Arturo Redondo y Carranceja, D. Ricardo Díaz Sánchez, D. Benigno Morales Arjona, D. Francisco López y Rodríguez, D. Mario González de Segovia, D. Mignel A. Fargas y Roca y D. Eugenio Gutiérrez y González, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el jueves 27 del actual, á las cuatro de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncia á la oposición, conforme al art. 14 del reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

### Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las diez de la mañana del día 16 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el arriendo de los pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrio en dicha finca.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrapan en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantir los contratos, quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 10 de Septiembre de 1888.—Federico Vasallo.

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hiervas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) por las del terreno denominado... ó entrepanes de... (según sea).

(Domicilio del que suscribe).

(Fecha y firma, expresado por letra).

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 446.262, por 794 impositores, de las cuales son nuevas 243; y se han satisfecho en los días 7 y 9 pesetas 447.930, á solicitud de 348 imponentes, 224 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Septiembre de 1888.—El Director, P. A. Juan de la Torre.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.